

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

A : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la jornada laboral de los servidores de resguardo, custodia y vigilancia, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Oficio N° 00479-2021-GRHB-GG-PJ

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial consulta a SERVIR sobre la jornada laboral que deben cumplir los servidores que prestan servicio de resguardo, custodia y vigilancia bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la jornada de trabajo del personal de vigilancia o custodia bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios

- 2.4 Al respecto, nos remitiremos al [Informe Técnico N° 000518-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FP6LR1U



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- “3.1 Indistintamente del cargo que se desempeñe, la jornada laboral máxima en el régimen especial de contratación administrativa de servicios es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales.*
- 3.2 Las entidades establecerán su horario de trabajo respetando dicho tope máximo, siendo factible también que dispongan una jornada de trabajo inferior a las cuarenta y ocho (48) horas semanales.*
- 3.3 Bajo ningún supuesto es posible que las entidades establezcan turnos de trabajo que, en conjunto, superen las cuarenta y ocho horas (48) semanales.”*
- 2.5 Lo explicado en el precitado informe tiene origen en el inciso b) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057¹, el cual establece la jornada máxima aplicable a esta modalidad de vinculación laboral exclusiva de la administración pública.
- 2.6 Por ello, resulta errado interpretar que las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, resulten aplicables al RECAS; máxime cuando el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057 precisa que este régimen laboral se rige solo por lo dispuesto en la mencionada norma, sin que le resulten aplicables las disposiciones propias de otros regímenes laborales².
- 2.7 De otro lado, resulta necesario dejar en claro que el contenido de la Primera Disposición Complementaria y Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo³ de ninguna manera representa una puerta para aplicar sus disposiciones al RECAS; no solo porque se trata de una norma propia de los regímenes laborales de la actividad privada (general y especiales) sino porque, en el supuesto negado que el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo resulte aplicable al RECAS, su contenido colisiona con el inciso b) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057.
- 2.8 Y es que no se puede pasar por alto que cuando el Decreto Legislativo N° 1057 establece la jornada máxima de trabajo para el RECAS, no contempla algún tipo de excepción o referencia al Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, que invite a pensar que los servidores civiles vinculados bajo el RECAS para labores de vigilancia o custodia se encuentren excluidos de la jornada máxima de trabajo propia de su régimen laboral.

¹ Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

«Artículo 6.- Contenido

[...]

b) Jornada máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. Cuando labore en una entidad en la que existe una jornada de trabajo reducida establecida para los trabajadores sujetos a los regímenes laborales generales, le será aplicable tal jornada especial».

² Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

«Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios

El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio».

³ Decreto Supremo N° 007-2002-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Los regímenes o sistemas de trabajo especiales se rigen por sus propias normas en lo que no se opongan a la presente ley».



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Un ejemplo de dicha referencia la encontramos en el artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial⁴, cuando regula la jornada de trabajo aplicable al régimen laboral de la micro y pequeña empresa.

- 2.9 En tal sentido, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, precisamos que el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo no resulta aplicable a los servidores civiles sujetos al RECAS que realicen labores de vigilancia o custodia.

III. Conclusión

Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000518-2020-SERVIR-GPGSC, resaltando que a los servidores civiles bajo el RECAS que realicen labores de vigilancia o custodia no les resulta aplicable las disposiciones del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

APP/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

⁴ Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE – Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial

«Artículo 53.- Jornada y horario de trabajo

En materia de jornada de trabajo, horario de trabajo, trabajo en sobre tiempo de los trabajadores de la Microempresa, es aplicable lo previsto por el Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre Tiempo, modificado por la Ley N° 27671; o norma que lo sustituya.

En los Centros de trabajo cuya jornada laboral se desarrolle habitualmente en horario nocturno, no se aplicará la sobretasa del 35%».